



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2023-00241-00

Chinácota, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo lo indicado en el artículo 440 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), se procede a proferir la decisión de fondo, no observando ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, adelantado por la PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR" endosatario en propiedad de LEONEL DIAZ LIZCANO en contra de PAOLA CAROLINA HURTADO AVILA.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente la ejecución pretendida con base en el título valor aportado. La letra de cambio suscrita el 15 de enero de 2022 objeto de cobro, no fue desvirtuada en su contenido y tenor literal por la parte ejecutada.

Por auto del 16 de agosto hogaño se libró mandamiento de pago ordenando a la demandada pagar a la parte ejecutante la suma de \$8.000.000 por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 16 de febrero de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación tasados conforme al artículo 884 del Código del Comercio.

Así mismo se decretó el embargo y retención del sueldo de la demandada, sin que se haya hecho efectiva esta medida cautelar una vez verificado el portal de depósitos del Banco Agrario de Colombia S. A.

El título base de la ejecución lo constituye la letra de cambio relacionada anteriormente, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible atendiendo lo indicado en el artículo 422 CGP.

A la demandada se le trabó la relación jurídica procesal a través de su correo electrónico quedando surtida la notificación del auto mandamiento de pago el 22 de agosto de 2023, ya que acusó recibo de este acto procesal el 17 de agosto de 2023, vencido el término para cancelar la obligación total no aparece constancia de que la haya realizado.

Se tiene que la ejecutada no propuso excepciones de mérito, ni ejerció otro medio de defensa dentro del término concedido para ello.

Como corolario de lo anterior, es procedente estando reunidos los presupuestos procesales para adelantar la acción ejecutiva, ordenar seguir adelante la ejecución y demás decisiones consecuentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: ordenar seguir adelante la ejecución en contra de PAOLA CAROLINA HURTADO AVILA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago a favor del demandante PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR".

Segundo: ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad de la referida ejecutada.

Tercero: ordenar surtir la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Cuarto: condenar a la ejecutada PAOLA CAROLINA HURTADO AVILA a pagar las costas del proceso a favor de la parte ejecutante. Líquidense. Fijar como agencias en derecho la suma de \$400.000 que serán incluidos en la respectiva liquidación. Artículos 365 y 366 CGP.

NOTIFIQUESE.

  
YOLANDA NEIRA ANGARITA  
Juez